

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en los expedientes SX-JRC-36/2016 y SX-JRC-38/2016 acumulados, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN/019/2016, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se aprobó la designación de los consejeros presidentes y electorales de los Consejos Distritales y Municipales, así como los vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo. El quince de febrero del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario local para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Dictamen. El veintinueve de marzo siguiente, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el dictamen en el cual se propuso al Consejo General de dicho Instituto, los ciudadanos que habrían de ocupar los cargos de consejeros y vocales distritales y municipales, tanto propietarios como suplentes respectivamente, así como la lista de reserva correspondiente, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

3. Acuerdo de designación de funcionarios electorales locales. El treinta de marzo posterior, el Consejo General del Instituto referido emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-087/16, por medio del cual aprobó las propuestas que formuló la Junta General de dicho Instituto, para la designación de los cargos de

consejeros y vocales municipales y distritales, en su calidad de propietarios y suplentes, así como la lista de reserva respectiva.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El tres de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó *per saltum* ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

5. Cuaderno de antecedentes 57/2016. El cinco de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes atinente y la remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa, por ser ésta quién ejerce jurisdicción en el Estado de Quintana Roo y al advertir que la impugnación se relacionaba con la designación de consejeros distritales y municipales en dicha entidad federativa.

6. Comparecencia de MORENA. El seis de abril posterior, MORENA presentó escrito de comparecencia de tercero interesado.

7. Reencauzamiento de la Sala Regional -SX-JRC-28/2016-. El catorce de abril, mediante Acuerdo, la Sala Regional Xalapa ordenó reencauzar el medio impugnativo al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, junto con el escrito de comparecencia presentado por MORENA.

8. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo - JIN/019/2016-. El veintidós de abril pasado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó, entre otros aspectos, confirmar el acuerdo de designación de funcionarios electorales locales.

9. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes, MORENA², así como el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, estos últimos integrantes de la coalición "*Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza*"³, promovieron sendos medios impugnativos.

10. Sentencia impugnada –SX-JRC-36/2016 y acumulado-. El doce de mayo de dos mil dieciséis, previa acumulación, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/019/2016.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de mayo del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, misma que remitió la demanda y constancias atinentes a esta Sala Superior.

12. Recepción y turno. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente en que se actúa, registrándolo con la clave **SUP-REC-61/2016** y turnarlo a la ponencia del

² Presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis y que dio origen el expediente SX-JRC-36/2016 ante la Sala Regional Xalapa.

³ Presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con lo cual se formó el expediente SX-JRC-38/2016 ante la Sala Regional Xalapa.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver dos juicios de revisión constitucional electoral de manera acumulada.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en este se hace constar el nombre del recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en representación de éste, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito que se analiza, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el quince de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por la norma adjetiva electoral.

2.3 Legitimación y personería. El recurso se interpuso por parte legítima, pues es promovido por el Partido Acción Nacional, mismo que formó parte de la cadena impugnativa del juicio de origen; respecto a la personería, dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que quién promueve en representación del partido recurrente es su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso en que se actúa, al señalar que la sentencia reclamada viola diversos principios constitucionales y es contraria a las pretensiones hechas valer en el juicio de origen.

2.5 Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Requisito especial de procedencia.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- I. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)⁴; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁶ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- II. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁷.
- III. Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁸.

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

5 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

6 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

7 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

8 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

- IV. Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.
- V. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-36/2016 y su acumulado SX-JRC-38/2016, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente JIN/019/2016 , que había confirmado la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales, para la elección local que tendrá lugar en dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Respecto a la impugnación realizada por el Partido Acción Nacional¹¹ mediante juicio de revisión constitucional (SX-JRC-38/2016) sobre la inelegibilidad de funcionarios distritales y municipales designados, es de destacarse que en los agravios se planteó el tema atinente a la **prevalencia del principio de**

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

¹¹ Realizada de manera conjunta con el Partido de la Revolución Democrática.

imparcialidad contenido en la Constitución, consistente en que, a decir del enjuiciante, se debe considerar que en el sistema jurídico electoral subyace el principio de imparcialidad, el cual debe prevalecer por encima de la postura legal sostenida por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que si no existía una norma concreta vigente que limitara la designación de los distintos ciudadanos como consejeros y vocales, no podían generarse efectos restrictivos a los casos expresados por el partido actor.

La Sala Regional Xalapa desestimó los motivos de agravio relacionados con este tema, haciendo la interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del 23, párrafo 1, inciso c), y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 5 y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior a fin de establecer definiciones y alcances del principio de imparcialidad, así como de las restricciones a derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Por ende, se estima que en el caso concreto se actualizan los supuestos de las fracciones **III** y **IV** descritos en párrafos procedentes, toda vez que para desestimar los agravios sobre el tema apuntado, en la sentencia reclamada se realizó la interpretación de artículos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y se invocaron también preceptos de distintos instrumentos internacionales.

En consecuencia, dado que en la demanda del juicio de revisión constitucional se planteó un tema de prevalencia del principio constitucional de imparcialidad sobre una disposición legal, y dicho tema fue abordado y resuelto en la sentencia recurrida por la Sala Regional Xalapa, se estima que el requisito especial de procedencia debe tenerse por colmado.

3. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Como ha sido relatado en antecedentes, la sentencia reclamada resolvió de manera acumulada los juicios promovidos por MORENA (SX-JRC-36/2016) y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (SX-JRC-38/2016).

No obstante, el presente recurso de reconsideración es interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el que controvierte precisamente las determinaciones que en la sentencia recayeron al juicio que dicho instituto político promovió.

Por ende, la presente ejecutoria se ocupará exclusivamente de la parte que corresponde a la impugnación en contra de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2016.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios que se hacen valer son **inoperantes** para producir la revocación o modificación de la sentencia impugnada, toda vez que aun en la hipótesis de que se estimara que la restricción para integrar los Consejos y Juntas tanto Distritales como Municipales, debiera abarcar a las personas que fueron impugnadas en el juicio de origen, lo cierto es que finalmente no fueron acreditados los hechos imputados a la calidad de tales personas, es decir, que estuvieran vinculadas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se aportaron las pruebas conducentes en su momento oportuno.

4.1. Hechos relacionados con la inelegibilidad de funcionarios electorales.

En lo que hace a la materia delimitada por los agravios, se aduce que:

- María Isabel Cardeña Euan es esposa del presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Carrillo Puerto, Quintana Roo.
- Respecto a otros funcionarios electorales, las causas por las que son impugnados se expusieron en los cuadros siguientes:

No.	CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN	No.	CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
1	Distrito I suplente	José Alfredo Sosa Sánchez	PRI	16	Distrito X consejero electoral	Edgar Benjamín Hernández Díaz	PRI
2	Distrito I suplente	José Alfredo Sosa Sánchez	PRI	17	Distrito X suplente	Germán Ademar Dzay Chulim	PRI
3	Distrito I vocal de capacitación	Luisa Isabel Chuc Acosta	PRI	18	Distrito X Suplente	José Guadalupe Tun Chan	PRI
4	Distrito I vocal	Severiana Tah Uuh	PRI	19	Distrito X suplente	Claudia Monserrat	PRI

SUP-REC-61/2016

No.	CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN	No.	CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
						Arellano Zamora	
5	Distrito II consejera presidenta	Esli Ernesto Hernández Negrete	PRI	20	Distrito XII consejero electoral	Lucero del Carmen Cervantes Castillo	PRI
6	Distrito II suplente	María Susana Sandoval García	PRI	21	Distrito XII vocal secretario	Omar Gamaliel Poot Che	--
7	Distrito III consejero electoral	Susana Isabel Chim Baquedano	PRI	22	Distrito XII vocal de organización	María Isabel Navarrete Góngora	PRI
8	Distrito III vocal de capacitación	Yuliana Jiménez Jiménez	PVEM	23	Distrito XII suplente	Genaro Humberto Tox Martín	PRI
9	Distrito III vocal de capacitación	Stefanía Jiménez Jiménez	PVEM	24	Distrito XII suplente	Edgar de Jesús Moo Uc	PRI
10	Distrito IV suplente	Nelly María Nataly Ricalde Uch	PRI	25	Distrito XIII vocal de organización	Claudia Isabel Cruz Fonseca	PRI
11	Distrito IV suplente	Jairo Jair Méndez Aguilar	PRI	26	Distrito XIV suplente	Oscar Armando Durán Ramírez	PRI
12	Distrito VII vocal de capacitación	Miguel de Jesús Cáceres Ku	PRI	27	Municipal José María Morelos vocal de organización	Norma Leticia May Ucan	PRI
13	Distrito VII suplente	Mónica Benítez y Martínez	PRI	28	Municipal José María Morelos suplente	Roberto Canal Uc	PRI
14	Distrito VIII vocal de capacitación	Francisco Emilio Díaz Lara	PRI	29	Municipal José María Morelos consejero electoral	Jesús Antonio Gómez Barrera	PRI
15	Distrito X consejero electoral	Luis Antonio Sánchez Azcorra	PRI	30	Municipal Puerto Morelos consejero electoral	Carlos Alberto Cordero Cordero	PRI

No.	CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009
1	Distrito I consejera presidenta	Cindy Loreydi Argüelles Santana			Representante de casilla por Nueva Alianza
2	Distrito I suplente	Luisa Isabel Chuc Acosta	Representante de casilla por Nueva Alianza		
3	Distrito II consejera presidenta	Susana Isabel Chim Baquedano			Representante de casilla por PVEM
4	Distrito II suplente	Verónica Domínguez	Representante de casilla por		Representante de casilla por PRI

SUP-REC-61/2016

No.	CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009
		Marín	Humanista		
5	Distrito III consejera electoral	Yuliana Jiménez Jiménez	Representante de casilla por PRI		Representante de casilla por PVEM
6	Distrito III suplente	Nelly María Nataly Ricalde Uch	Representante de casilla por PRI	Representante de casilla por PRI	
7	Distrito VI consejero electoral	Manuel Antonio Ay Tamayo			Representante de casilla por PRI
8	Distrito VI consejero electoral	Felicitas del Carmen Camba Escamilla		Representante de casilla por PVEM	Representante de casilla por PVEM
9	Distrito X consejero electoral	Edgar Benjamín Hernández Díaz			Representante de casilla por PRI
10	Distrito X suplente	Germán Ademar Dzay Chulim			Representante de casilla por PRI
11	Distrito XI vocal de capacitación	Miguel Ángel Choza Sierra			Representante de casilla por PVEM
12	Distrito XI suplente	María Daniela de Esperanza Meneses Peraza		Representante de casilla por PRI	
13	Distrito XI suplente	Karla Berenice González Matu	Representante de casilla por PVEM		
14	Distrito XIII vocal de capacitación	Wilma Cauich Sánchez		Representante de casilla por Nueva Alianza	
15	Distrito XIV consejera electoral	Adriana Pérez Nájera			Representante de casilla por Nueva Alianza
16	Distrito XV consejero electoral	Gonzalo Trejo Uc	Representante de casilla por PRI		
17	Distrito XV suplente	Rita María de los Ángeles Gil Castillo	Representante de casilla por PRI		
18	Municipal de José María Morelos	Jaime Orlando Xix González		Representante de casilla por Nueva Alianza	Representante de casilla por Nueva Alianza
19	Municipal de José María Morelos	Roberto Rosendo Gutiérrez Itzá	Representante de casilla por Nueva Alianza		
20	Municipal de Puerto Morelos	José Luis Ciau Xiu	Representante de casilla por PRI		

4.2. Decisión de la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2016.

En la parte conducente de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional responsable se refirió a dos temas sustanciales:

A. No existe disposición jurídica que permita concluir que quienes se hubieran desempeñado como representantes de casilla en procesos electorales anteriores, fuera militante o tuviera un lazo de cónyuge con un dirigente partidista, no puedan ser designados como consejeros y vocales, municipales y distritales.

B. No fue demostrado que los funcionarios designados ostentaron tales calidades, por lo que no se tiene por vulnerado el principio de imparcialidad.

En cuanto al tema **A** la Sala Regional Xalapa consideró:

- De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de tal forma que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El precepto 35, fracción II, de la Constitución establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser

nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

- Por su parte, en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución se establecen como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- En relación con el derecho ciudadano para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto *-por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social-* y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- De acuerdo con los tratados internacionales mencionados, ninguna disposición debe ser interpretada en el

sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la obstrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. Asimismo, no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

- El principio de imparcialidad tiene particular relevancia, tratándose del ejercicio de la función de organizar las elecciones, pues implica que los órganos electorales actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

- Así, como la función electoral exige funcionarios electorales imparciales, es evidente que los aspirantes a ejercerla también deben apegarse a dicho principio; de manera que, en el procedimiento de designación de consejeros y vocales electorales en el Estado de Quintana Roo, el legislador local debe garantizar que no existan elementos que demuestren la parcialidad de los aspirantes o funcionarios electorales designados.

- Fue correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que si no existía una norma concreta vigente que conllevara a limitar la designación de los diversos ciudadanos como consejeros y vocales, dicha autoridad no podía generar tales efectos restrictivos; ya que todo acto de privación de derechos se debe ajustar a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; con lo cual se consagra el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo se puede llevar a cabo cuando existan las disposiciones jurídicas creadas con anterioridad a que ocurra un acto que conlleve efectos privativos.
- En el caso, si no existe norma expresa que regule la restricción de quienes fueron militantes, se desempeñaron como representantes de mesas directivas de casillas o guardan una relación de parentesco con un dirigente partidista, a fin de que accedan a los cargos de consejeros y vocales municipales y distritales, no es posible concluir que tal restricción deba ser aplicable. De lo contrario, se interpretaría con fines restrictivos, afectando derechos fundamentales, lo cual está claramente vedado para todas las autoridades por disposición expresa del artículo 1º de la Constitución.

- Se invocó la jurisprudencia **29/2002**, que lleva por rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**¹².

En cuanto al tema **B**, en la sentencia reclamada se estimó:

- Si no existen los elementos convictivos a través de los cuales pueda desprenderse que los ciudadanos designados cuentan con las calidades que se les imputa, no puede estimarse que exista una trasgresión al principio de imparcialidad.
- La lógica de funcionamiento del principio de imparcialidad implica, primero, la presunción de imparcialidad, y sólo a partir de un hecho o situación jurídica calificada, que revele lo contrario, podría revertirse y considerarse a un sujeto parcial.
- Cuando la calidad de militante o representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla, no se demuestra plenamente, no puede concluirse que exista una afectación al principio de imparcialidad.
- En las constancias de autos no existe elemento alguno que permita concluir que los funcionarios señalados por los actores se encuentren en algún supuesto que vulnere el principio de imparcialidad, pues no se advierte que existan siquiera indicios que permitan estimar que formaron parte de un

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 301-302.

partido político, fungieran como representantes ante mesas directivas de casilla o, que incluso, una de las designadas sea cónyuge de un dirigente partidista.

- Los ciudadanos que fueron designados para fungir como consejeros presidentes y electorales, así como vocales ejecutivos, para los ámbitos municipal y distrital, presentaron sus respectivos escritos a través de los cuales declararon bajo protesta de decir verdad que cumplieron, entre otros requisitos, con el de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal en algún partido político.
- No obstante, tales documentales admiten prueba en contrario, lo cual arrojaba la carga de la prueba al partido actor, quien no la colmó, ya que no se aportaron elementos probatorios aportados que demuestren lo contrario.
- No pasa inadvertido que el actor en la instancia previa solicitó que se realizaran diversos requerimientos por parte del Tribunal local, pero dicha autoridad, al emitir la sentencia, consideró que atender a tal solicitud era innecesario, pues tal pretensión la fundaba en normas legales derogadas¹³.

4.3. Consideraciones de la decisión.

Como se observa en la exposición que antecede, la Sala Regional responsable desestimó los agravios del recurrente, al

¹³ En el juicio de inconformidad, el actor fundó sus pretensiones en el artículo 62 en correlación al 11, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la Base PRIMERA en la fracción VIII de la Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, los cuales quedaron derogados con la reforma Constitucional en materia electoral de 2014, y que dio lugar a la creación del INE, el cual tiene la facultad prever todo lo atinente a la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales y la emisión de criterios y Lineamientos de aplicación general para todo el país.

considerar medularmente que si no existe disposición jurídica que permita establecer que no pueden ser designados como consejeros y vocales, municipales y distritales, quienes se ubiquen en las situaciones de hecho alegadas por el actor, entonces no podría realizar tal restricción de derechos ya que ésta resultaría injustificada.

Pero también realizó tal desestimación, por el hecho de que no fue demostrado por parte del impugnante, que los funcionarios designados tenían la calidad que a cada uno se le atribuía en el sentido de que estaban vinculados a determinados partidos políticos.

Este último punto se erige como la razón sustancial para desestimar los agravios expresados por el actor, ya que resulta claro que en el supuesto de que se estimara que asiste razón al recurrente en el sentido de que el principio de imparcialidad justificaría totalmente que las restricciones para ser funcionario electoral deben ampliarse más allá de los casos expresamente previstos en la ley, lo cierto es que en esa hipótesis, el recurrente podría obtener una sentencia estimatoria con los alcances de la pretensión que se hizo valer.

Esto, porque como se ha visto, el recurrente no aportó las probanzas para acreditar los aspectos por los cuales considera que resultan inelegibles al estar vinculados con partidos políticos.

Al respecto es de apuntarse, que esta Sala Superior ha sustentado que una de las finalidades de los medios

impugnativos es la de establecer y declarar de manera definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada en los agravios, teniendo claro que una resolución estimatoria alcance jurídicamente su objetivo fundamental.

En este sentido, en las controversias jurisdiccionales ordinariamente las partes plantean los hechos de acuerdo con una norma jurídica seleccionada; de tal modo que de la acreditación de las afirmaciones fácticas dependerá si se surte la consecuencia de derecho prevista en la norma jurídica.

Además, e no debe perderse de vista que el recurso de reconsideración es de estricto derecho en términos de los dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, resulta evidente que antes de instaurarse el recurso de reconsideración, la controversia ha transitado en las instancias ordinaria y constitucional, en las cuales no fueron acreditados los hechos afirmados por el recurrente.

Es decir, en su etapa **ordinaria** (juicio de inconformidad) el actor impugnó la designación de determinados consejeros y vocales electorales, distritales y municipales, porque a decir del impugnante, tales personas se encontraban vinculadas a partidos políticos al ser militantes y representantes ante mesas directivas de casilla; además de que una es esposa del Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Felipe Carrillo Puerto en Quintana Roo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró, por una parte, que el actor fundaba sus pretensiones en disposiciones legales que habían sido derogadas por el legislador local, derivada de la reforma constitucional federal en materia electoral del año dos mil catorce.

Es decir, que el actor fundó sus pretensiones en el artículo 62 y su correlativo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo¹⁴; en su redacción anterior.

El Tribunal Electoral local consideró, que con aquella reforma se creó el Instituto Nacional Electoral cuyas facultades se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las cuales se prevé la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales y la emisión de criterios y Lineamientos de aplicación general para todo el país. En ese sentido, en fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los cuales se establecen como requisito, entre otros, la declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

¹⁴ Inciso h) "No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político o agrupación política o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación;"

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

De esa manera, como la impugnación del actor se sustentaba en normas derogadas, el tribunal local no acogió la petición de la parte actora de requerir al Instituto Nacional Electoral la base de datos que se desarrollaron en relación a los Lineamientos para la Operación del Proceso Electoral Federal 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 de las bases de datos y los Sistemas de Información de la Red de Informática.

Ahora bien, en la instancia **constitucional** (juicio de revisión constitucional electoral) la parte actora realizó los planteamientos sobre la prevalencia del principio de imparcialidad previsto en la Constitución sobre las restricciones previstas en la ley para acceder al cargo de funcionarios electorales locales distritales y municipales. Empero, en modo alguno expuso cuestión relacionada con las pruebas, particularmente por el hecho de que no fueron recabadas por el tribunal local.

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia, que una vez agotadas las instancias ordinarias y constitucional, resulta evidente para esta Sala Superior que en la controversia no existen pruebas que acrediten el dicho del recurrente, consistente en que las personas impugnadas están o estuvieron vinculadas con un determinado partido político, ya sea como militantes o por haber fungido como sus representantes en anteriores procesos electorales, o bien, por ser cónyuge de un dirigente partidista.

De esa manera, en esta instancia de reconsideración constitucional queda plenamente patentizado que las causas por las cuales se impugnó la designación de las personas precisadas jurídicamente no fueron demostradas.

Corroborar lo anterior el hecho de que en el curso de reconsideración, el Partido Acción Nacional dice ofrecer como prueba superveniente el comprobante de pago de los derechos solicitados por el Instituto Nacional Electoral, para proporcionar la información en su momento ofrecida, que acredite la militancia de los ciudadanos impugnados así como su participación como representantes del Partido Revolucionario Institucional en procesos electorales anteriores.

Esta actividad desplegada por el recurrente no favorece a sus intereses.

En principio, porque la documental aportada no tiene la calidad de prueba superveniente, en términos del artículo 16, apartado

4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque dicho documento consiste solamente en la impresión de un comprobante de transferencia electrónica por la cantidad de doce pesos; es decir, de ningún modo es un documento que contenga elementos demostrativos de la supuesta vinculación de las personas impugnadas con un partido político, por lo que dicho documento no constituye el medio de prueba pertinente para acreditar los hechos afirmados por el recurrente.

Además, se trata de un documento que es generado por el propio partido impugnante, después del plazo legal correspondiente a la instancia ordinaria en la cual debió haber sido aportado.

Es más, al exhibirse la impresión de la transferencia electrónica, lo que se acredita es que:

- la información en realidad estuvo al alcance y a disposición del recurrente;

- dicho recurrente conocía la existencia anterior de dicha información;

- no se expresa ni se justifica que hubiese obstáculos insuperables para el oferente, para haberlas aportado.

Las razones de hecho y de derecho que anteceden admiten servir de base para considerar, que aun en la hipótesis de que se llegase a estimar que asistiera razón al recurrente, en el sentido de que el principio constitucional de imparcialidad electoral tendría el alcance que generar una restricción en los términos alegados por el recurrente para el acceso al cargo de funcionario electoral distrital y municipal en Quintana Roo, lo cierto es que finalmente la pretensión de la parte recurrente debería ser desestimada, toda vez que los hechos planteados desde la controversia de origen no fueron acreditados.

Es decir, dados los actos y las circunstancias procesales desarrolladas en la instancia ordinaria y la constitucional, en el presente asunto las probanzas para acreditar los hechos no fueron aportadas al procedimiento, y esa situación jurídica no amerita ser modificada, puesto que ha adquirido firmeza al no haber sido controvertida en la instancia constitucional sustanciada y resuelta por la Sala Regional Xalapa.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes** para revocar o modificar una sentencia que desestimó la pretensión del recurrente, ya que finalmente dicha pretensión no sería alcanzada, tal como ha quedado demostrado en este estudio.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-61/2016

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ